

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17797 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de julio de 1981 por la que se regula el ingreso en diferentes Cuerpos de funcionarios de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16505, artículo 1.º 1, donde dice: «1. La concesión de la condición de funcionario», debe decir: «La adquisición de la condición de funcionario».

En la misma página, artículo 4.º, donde dice: «se convoquen», debe decir: «se convoquen».

Artículo 5.º, primera línea, donde dice: «Para proveer las plazas objeto de cada convocatoria se establecerá», debe decir: «Para proveer las plazas, objeto de cada convocatoria, se establecerá».

Artículo 5.º, punto 1.3, segunda línea, donde dice: «turno», debe decir: «turno».

Artículo 5.º, punto 2.1, cuarta y quinta líneas, donde dice: «funcionarios de la Seguridad Social en situación de activo en el momento de la convocatoria comprendidos», debe decir: «funcionarios de la Seguridad Social, en situación de activo en el momento de la convocatoria, comprendidos».

En la página 16506, artículo 5.º, apartado 2.1.1, línea tercera, donde dice: «se exija titulación de diploma universitario», debe decir: «se exija titulación de Diplomado universitario».

Artículo 5.º, apartado 2.1.1, líneas seis y siete, donde dice: «integrados en Cuerpos a extinguir de nivel similar a los anteriores», debe decir: «integrados en Cuerpos a extinguir de nivel similar a los anteriores».

Artículo 5.º, apartado 2.1.2, líneas seis y siete, donde dice: «integrados en el Cuerpo a extinguir de nivel similar a los anteriores», debe decir: «integrados en el Cuerpo a extinguir de nivel similar a los anteriores».

17798 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «La Veneciana, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «La Veneciana, S. A.», que fue remitido a esta Dirección General y suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, el día 28 de marzo de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Representantes legal de la Empresa y los trabajadores en la Empresa «La Veneciana, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «LA VENECIANA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª OBJETO

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «La Veneciana, Sociedad Anónima», y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

SECCION 2.ª AMBITO DE APLICACION

Art. 2.º *Personal.*—El Convenio afecta al personal incluido en los grupos 2, 3 y 4 del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Art. 3.º *Territorial.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo que en la actualidad tiene «La Veneciana, S. A.», y en aquellos que sean creados, excepción hecha de los centros de trabajo de Madrid.

Art. 4.º *Temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1981 y finalizando el 31 de diciembre de 1981.

En la tercera semana de noviembre será convocada la asamblea de Comités de Empresa y Delegados de Personal para la elección de la Comisión deliberadora del nuevo Convenio, iniciándose las deliberaciones dentro de los quince días siguientes, considerándose expresamente denunciado este Convenio, aunque no concurriesen en su denuncia las partes.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORCION Y VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 5.º En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que total o parcialmente afectasen a las condiciones de él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 6.º *Garantía personal.*—En caso de existir algún trabajador o grupos de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto, resultasen superiores a las que para el personal de la misma categoría profesional se establecen en este Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes personalmente les afecten.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—Ambas partes convienen en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables, en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposiciones legales, o, al ser homologado el Convenio por la autoridad laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes, de común acuerdo, renuncien expresamente a dicha revisión.

No se considerará alteración incluida, a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, el establecimiento de nuevos salarios mínimos legales, en cuya aplicación se estará a lo que disponga la norma legal correspondiente, en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, o a lo ya señalado en el artículo 5.º del Convenio, si no hubiera disposición específica.

Art. 8.º *Complemento personal.*—Los complementos personales serán o no absorbibles, según se establezca en el momento de su concesión, haciéndolo constar así en el expediente del interesado. Estos complementos personales serán siempre absorbibles cuando quien los disfrute cambie de categoría profesional. Los concedidos con motivo de un traslado, no serán absorbidos.

SECCION 4.ª COMISION PARITARIA

Art. 9.º *Constitución.*—Queda constituida la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento. Serán también funciones de esta Comisión Paritaria recibir información de cualquier naturaleza y exponerla en las reuniones que se celebren, a fin de que, en su caso y si existiesen, se subsanen por parte de la Dirección aquellos defectos o anomalías que se hubiesen podido producir.

Art. 10. *Composición.*—Esta Comisión estará compuesta por seis representantes de la parte social y seis de la parte económica, quienes asumirán las funciones de vigilancia del presente Convenio.

Art. 11. *Asignación de Vocales.*—Los Vocales de la Comisión deberán, necesariamente, haber intervenido en la elaboración del presente Convenio, y que serán designados en protocolo anexo.

De los componentes de la parte social se nombrará un Secretario y un suplente que también figurará en dicho protocolo.

Art. 12. *Sustituciones.*—En el caso de que cualquiera de los Vocales que han intervenido como miembros de la parte social, en las deliberaciones del presente Convenio, dejase de ser representante de los trabajadores, será sustituido automáticamente por el Vocal que le hubiese seguido en número de votos y así sucesivamente.

Cualquiera de los Vocales sociales, así como el Secretario, podrá ser cesado por decisión expresa de tres de sus miembros.

Art. 13. *Reunión y acuerdos.*—La Comisión Paritaria se reunirá, como mínimo, en la primera semana de cada trimestre, o excepcionalmente, siempre que ello fuese solicitado por mayoría simple de cualquiera de las partes.

En caso de divergencia entre las partes a efectos de la interpretación del presente Convenio, se dará traslado a la autoridad laboral del acta que se redacte, con la opinión de las partes y oídos los Asesores, en su caso, quien, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, decidirá.

CAPITULO II

Contratación y organización

SECCION 1.ª INGRESOS

Art. 14. La contratación de personal se regirá por las Leyes y normas vigentes.

En igualdad de condiciones, con iguales conocimientos, titulación y aptitud para la vacante a cubrir, tendrán preferencia los hijos de trabajadores de la Empresa.

Art. 15. Es facultad exclusiva de la Empresa la organización del trabajo, siendo nulas las cláusulas que impliquen, o